



Auto interlocutorio	V. 82
Radicado	05266 40 03 002 2021 00135 00
Proceso	Ejecutivo – mínima cuantía
Demandante (s)	Arrendamientos Aburrá Sur S.A.S.
Demandado (s)	Lyliana María Arboleda Quintero Oscar Darío Monroy Ortiz
Tema y subtemas	Inadmite demanda

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demandada de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observan los siguientes defectos:

- 1.- Conforme al numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P, se deberá indicar el domicilio de la sociedad demandante y de los demandados Lyliana María Arboleda y Oscar Darío Monroy Ortiz.
- 2.- Conforme al numeral 10° del artículo 82 *ibidem*, se deberá indicar la dirección física y electrónica donde el representante legal de la sociedad demandante reciba notificaciones.
- 3.- Asimismo, considerando las disposiciones contenidas en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas de los demandados corresponden a las utilizadas por ellos con el fin de notificarlos y a su vez, informará como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
- 4.- De otra parte, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 12 del artículo 78 y numeral 3° del artículo 84 *ibidem*, deberá indicar el togado en poder de quien se encuentra el original del título ejecutivo aportado como base de la ejecución.
- 5.- Por otro lado, deberá arrimar un Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Arrendamientos Aburrá Sur S.A.S. actualizado que permita determinar quién está ejerciendo la calidad de representante legal.
- 6.- Finalmente, deberá el apoderado de la parte demandante acreditar su calidad de abogado conforme el artículo 73 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia.

**Segundo:** Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo [memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO**  
**Juez**

ACE



Auto de Sustanciación	V. 85
Radicado	05266 40 03 002 2021 00155 00
Proceso	Ejecutivo – mínima cuantía
Demandante (s)	Alberto Alonso Mejía Ramírez como propietario del establecimiento de comercio Garantía Inmobiliaria M.R.
Demandado (s)	Marta Nubia Restrepo Zapata Adriana María Mesa Ochoa José Mauricio Domínguez Mejía
Tema y subtemas	Inadmite demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demandada de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observan los siguientes defectos:

- 1.- Conforme al artículo 245 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 12 del artículo 78 y numeral 3° del artículo 84 *ibídem*, deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el original del título ejecutivo aportado como base de la ejecución.
- 2.- A su vez, deberá aclarar la pretensión relativa al pago de servicios públicos domiciliarios por valor de \$374.094 y aportar los documentos necesarios que acrediten que el consumo de estos se dio dentro del tiempo que los demandados ocuparon el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia.

**Segundo:** Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo [memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO**  
Juez

ACE